



DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA
PENAL DE CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC-JESÚS MARÍA

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS

Req. Elev Act. N° 379-2023
Carpeta Fiscal N° 1436-2023-1FCPCLBRJM-4D

Lima, dos de febrero de dos mil veinticuatro .-

Dado cuenta el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por la defensa técnica de ALONSO JOSÉ REY BUSTAMANTE contra la Disposición número seis, de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, que dispone declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN** por la presunta comisión del delito **Contra la Administración de Justicia -Contra la Función Jurisdiccional -Denuncia Calumniosa en agravio de Alonso José Rey Bustamante**, y el archivo definitivo de los actuados.

1. MARCO DE LA COMPETENCIA

1.1. La revisión de las decisiones fiscales es un mecanismo instaurado en todo Estado de Derecho que permite a los sujetos procesales recurrir al superior jerárquico, a fin de que reexamine el acto procesal que a su criterio causó perjuicio a una de las partes, con el objeto de que sea parcial o totalmente revocado o, de ser el caso, declarar su nulidad. Es así como la Constitución Política del Perú recoge el derecho a la doble instancia en su artículo 139 inciso 6, estableciéndolo como una de las garantías de la Administración de Justicia, la cual permite que las decisiones fiscales sean revisadas por el superior jerárquico con el fin de corregir errores o arbitrariedades, de ser advertidos.

1.2. En línea con el marco constitucional aludido y, de conformidad con lo previsto en el artículo 334 (incisos 5 y 6) del Código Procesal Penal, el denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, que eleve las actuaciones al Fiscal Superior; ante lo cual este se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar que se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.





DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA
PENAL DE CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC-JESÚS MARÍA

2. MARCO FÁCTICO DE IMPUTACIÓN

La denunciada Angela Lucila Pautrat Oyarzun, habría interpuesto denuncias penales sin fundamento fáctico ni legal, con el único objeto de desprestigiar a los ex funcionarios y a los actuales de la empresa TAMSHI SAC y así poder recabar millonarias donaciones del extranjero, quien denunció a los primeros de integrar una organización criminal en una segunda denuncia penal, pese a conocer que por su primera denuncia, el Ministerio Público en última instancia determinó que TAMSHI SAC no era una organización criminal, esto es, luego de tomar conocimiento que se había desestimado su denuncia anterior por organización criminal.

3. DISPOSICIÓN FISCAL DE ARCHIVO

3.1. El Despacho Fiscal señaló que si bien la Segunda Fiscalía Supranacional Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada -Equipo 1, y la Primera Fiscalía Supranacional Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada -Equipo 4, no han remitido copia de todos los antecedentes de la Carpetas Fiscales N° 41-2019 y 43-2021, sin embargo, las instrumentales de éstas que obran en autos, resultan suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, tanto más si por razón de la especialidad no corresponde a la fiscalía penal común analizar si los hechos que denunció la investigada ante esas fiscalías especializadas configuran o no el presunto delito de organización criminal, lo cual es de exclusiva competencia de las mismas.

3.2. La Segunda Fiscalía Supranacional Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada -Equipo 1, por Disposición N° 6, de fecha 21 de junio de 2021, dispuso no haber mérito para iniciar diligencias preliminares contra los que resulten responsables de la empresa TAMSHI SAC, por la presunta comisión del delito de organización criminal en agravio del Estado, y no emitir pronunciamiento respecto de los delitos contra los recursos naturales -delito contra los bosques y formaciones boscosas y utilización indebida de tierras agrícolas en agravio del Estado, sin sustentar su decisión de archivo por organización criminal en base a la falsedad o inexistencia de los hechos objeto de la noticia criminal presentada por la denunciada Pautrat Oyarzun, el 6 de mayo del 2019, ante la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada, como exige el art. 402° del C.P., sino en la insuficiencia de indicios razonables de la comisión del delito, dejando abierta la posibilidad de reabrir el caso y reexaminar los actuados por el presunto delito de organización criminal, en caso aparecieran indicios reveladores no conocidos a la fecha.





DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA
PENAL DE CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC-JESÚS MARÍA

3.3. La denunciada al no ser considerada parte procesal en la Carpeta Fiscal N° 41-2019, no tuvo la posibilidad de interponer ningún tipo de recurso impugnatorio contra las disposiciones fiscales, como la de archivo definitivo.

3.4. La Primera Fiscalía Supranacional Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada -Cuarto Equipo, dispuso archivar la denuncia interpuesta por Angela Pautrat Oyarzun, por el presunto delito de organización criminal por tratarse de una cosa decidida, con la finalidad de evitar disposiciones contrarias sobre los mismos hechos, por lo cual tampoco puede inferirse la falsedad de los hechos denunciados, por no realizarse ninguna investigación por parte de la autoridad policial, fiscal y/o judicial, e incluso la Disposición N° 3, del 1° de setiembre de 2022, en su punto 3.4, menciona que la procuradora pública declaró a fs. 1426/1429, recalcó que los hechos denunciados por la aquí denunciada tenían que ser investigados por encontrarse indicios de una organización criminal, vertidos en la denuncia de parte.

3.5. La nueva denuncia interpuesta por los mismos hechos, materia de una disposición de archivo en una anterior carpeta fiscal, por sí sola no constituye el delito de denuncia calumniosa, toda vez, que el inc. 2 del artículo 335 del Código Procesal Penal prevé tal posibilidad, en el caso que la nueva denuncia se sustente en nuevos elementos probatorios que no fueron meritados en la denuncia anteriormente archivada o cuando la investigación materia de archivo hubiere sido deficientemente realizada.

3.6. En tal sentido, de la revisión y análisis de las diligencias actuadas no se advierte la existencia de indicios razonables de la presunta comisión del delito de denuncia calumniosa atribuido a la denunciada Angela Lucila Pautrat Oyarzun.

4. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

4.1. La defensa técnica del denunciante Alonso José Rey Bustamante, en su requerimiento de elevación de actuados de fs. 982/1024, sostuvo que la falsedad del hecho denunciado, lo corrobora la Disposición N° 6, de fecha 21 de junio de 2021, que archivó la primera investigación seguida en la Carpeta N° 41-2019, al concluir expresamente que TAMSHI SAC no tiene características de ser una organización criminal; decisión que adquirió la calidad de cosa decidida el 4 de octubre de 2021.





DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA
PENAL DE CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC-JESÚS MARÍA

4.2. Pese a tener conocimiento de ese pronunciamiento firme, el 30 de noviembre del 2021, la denunciada denunció por segunda vez, la comisión del delito de organización criminal, imputándolo a su patrocinado, a TAMSHI SAC y al resto de los ex funcionarios de dicha empresa, sin ofrecer alguna prueba nueva; denuncia calumniosa archivada de manera definitiva el 1° de setiembre del 2022, adquiriendo la calidad de cosa decidida el 26 de ese mes y año, aplicándose el principio ne bis in idem, ratificando el criterio de la Disposición N° 6, antes indicada. Por tanto, es claro que se denunciaron los mismos hechos a sabiendas que ya habían sido catalogados como lícitos por el representante del Ministerio Público.

4.3. Es claro que la conducta de la denunciada está orientada a desplegar afirmaciones falsas y calumniosas ante las autoridades; los hechos eran abiertamente falsos, tanto es así que, si realizar una investigación preliminar la fiscalía concluyó que no encuentra un sustento mínimo, una sospecha idónea respecto a la participación, pertenencia de la empresa TAMSHI SAC a una organización criminal, y no existía el mínimo indicio que fue creada con el propósito de cometer conductas delictivas

5. ANÁLISIS DE ESTE DESPACHO SUPERIOR

5.1. La Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159.º, inciso 5, de la Constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales¹.

5.2. El inciso 1 del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, dispone que *“si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede*

¹ Exp. N° 2725-2008-PHC/TC-Lima.





DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA
PENAL DE CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC-JESÚS MARÍA

formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado...”.

5.3. El Código Penal peruano tipifica el delito Contra la Administración de Justicia -Delito contra la Función Jurisdiccional -Denuncia Calumniosa en su artículo 402° del con el siguiente texto: *“El que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas de que no se ha cometido o que ha sido cometido por persona distinta a la denunciada, o el que simula o adultera pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa...”*. Alberto Donna, indica que el bien jurídico tutelado en el delito de falsa denuncia, es el correcto despliegue de la administración de justicia, en ese sentido, que el hecho típico perturba su normal desenvolvimiento debido al engaño de que es víctima. En concreto, el tipo penal protege la necesaria demanda de justicia requerida por parte de los particulares, que se traduce en la puesta en marcha del andamiaje judicial con miras a investigar y reprimir la eventual comisión de un delito de acción pública².

5.4. El denunciante Alonso José Rey Bustamante, sostuvo que la denunciada Angela Lucila Pautrat Oyarzun ha sido condenada por el 43° Juzgado Penal de Lima -expediente N° 1707-2019-0-1801-JR-PE-43- por delito de difamación agravada en agravio de TAMSHI SAC y la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas ha dispuesto formalizar continuar investigación preparatoria contra ella por delito de negativa a colaborar con la administración de justicia, y formulado acusación en su contra con fecha 18 de abril del 2023.

5.5. Señala que el 6 de mayo del 2019, ella denunció a los ex “funcionarios” de TAMSHI por la presunta comisión del delito de organización criminal, por los mismos hechos materia de un proceso por difamación agravada, por querrella de TAMSHI interpuesta en su contra el 4 de marzo del 2019 -fue condenada por el 43° Juzgado Penal de Lima el 26 de marzo del 2021-; la Segunda Fiscalía Supranacional Corporativa Contra la Criminalidad Organizada -Equipo 1, en la Carpeta Fiscal N° 41-2019, **ni siquiera abrió diligencias preliminares**, por ser una denuncia totalmente calumniosa, tratando de justificar las afirmaciones difamatorias que profirió contra TAMSHI (el 17 de setiembre del 2019, se presentó un escrito ampliando los hechos denunciados), como se reconoció en el fundamento III.1.34 de la Disposición N° 6 de fecha 21 de junio de 2021, concluyendo en el fundamento III.1.37 que “no encuentra un sustento mínimo,

² Alberto Donna, Edgardo. Derecho Penal Parte Especial, Tomo III. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires. Argentina, Año 2001.





DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA
PENAL DE CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC-JESÚS MARÍA

una sospecha idónea respecto a la participación, pertenencia de la empresa TAMSHI SAC...dentro del delito de organización criminal” y en el fundamento III.1.39 la fiscalía reconoció que “no existe el mínimo indicio de que la empresa cuestionada haya sido creada con el propósito de cometer acciones delictivas...”, quedando claro que los hechos denunciados fueron abiertamente falsos; denuncia en que la imputada señaló que THAMSI había amenazado a pequeños agricultores; siendo que los hechos que ella denunció como amenazas fueron descartados por la Subprefectura y Prefectura de Loreto.

5.6. La Primera Fiscalía Supranacional Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada -Equipo N° 4, llevó a cabo una indagación previa en la Carpeta Fiscal N° 43-2021, determinando que los hechos denunciados eran los mismos que Angela Pautrat denunció en la Carpeta Fiscal N° 41-2019, dejando en claro que ella denunció hechos falsos en dos oportunidades, como se advierte de la Disposición N° 3, de fecha 1 de setiembre de 2022, que archivó la segunda denuncia (declarada consentida por Disposición N° 4 del 26 de setiembre de 2022), indicando que las personas ligadas a la empresa TAMSHI SAC (ex empresa Cacao del Perú Norte SAC) resultan ser las denunciadas en ambas carpetas ficales y si bien aparecen otros nombres, se desprende de la denuncia de Angélica Pautrat que todas están ligadas a TAMSHI SAC denunciada, y habrían operado en el mismo predio “Fundo Tamshiyacu”, concluyendo que los hechos y derechos en controversia en la segunda denuncia eran los mismos de la primera denuncia, disponiendo el archivo definitivo de la denuncia en aplicación de la garantía constitucional del ne bis in idem; y tanto la Disposición de Archivo de la primera denuncia como de la segunda tienen la condición de cosa decidida porque fueron declaradas consentidas por el Ministerio Público.

5.7. Concluyó el denunciante que la denunciada pretendía “fabricar pruebas falsas” en procura de eludir su responsabilidad por delito de difamación, en la querella interpuesta el 4 de marzo del 2019, y el 6 de mayo de ese año interpuso su primera denuncia penal y después de ser condenada por delito de difamación por sentencia del 26 de marzo de 2021, el 30 de noviembre del 2021, interpuso la segunda denuncia, con el objeto de “fabricar nuevas pruebas falsas” que le sirvan para eludir su responsabilidad penal y seguir desprestigiando a la empresa para recabar cuatro millones de soles de las ONGs de Alemania.

5.8. Se aprecia de los documentos presentados, que el 43° Juzgado Penal de Lima, en el expediente N° 1707-2019, por sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, de fs. 33/51, condenó a Angela Lucila Pautrat Oyarzun como autora del delito contra el honor -difamación agravada en agravio de la empresa TAMSHI SAC, a dos años de pena privativa de libertad suspendida, al advertir





DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA
PENAL DE CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC-JESÚS MARÍA

que las notas de prensa 01-2019 y 02-109, del 30 de enero y 9 de abril del 2019, a través de la página de Facebook y página web de la asociación Kené que la querellada presidía, tenían entidad para perjudicar el honor y la reputación de la querellante, al atribuirle la realización de campañas de acoso, amedrentamiento y amenazas contra agricultores, y estar operando ilegalmente sin ninguna autorización ambiental, quedando en riesgo financiero. La defensa técnica del denunciante, por escrito recibido el 24 de julio del 2023 por este despacho superior, presentó copia de la Resolución de fecha 29 de mayo de 2023, de la Octava Sala Penal Liquidadora, que confirmó dicho fallo condenatorio.

5.9. Aparentemente en represalia por aquella querella y posterior fallo condenatorio dictado en su contra en primera instancia, la denunciada Angela Lucila Pautrat Oyarzun, contra personas ligadas a la empresa TAMSHI SAC, puso en conocimiento del Ministerio Público hechos que fueron objeto de un primer archivo fiscal, después del cual interpuso una denuncia penal ante otro despacho fiscal provincial, incluyendo esos hechos, imputando a personas vinculadas a dicha empresa, el grave delito de organización criminal; y en relación a su primera información, en la Carpeta Fiscal N° **41-2019**, la Segunda Fiscalía Supranacional contra la Criminalidad Organizada -Equipo 1, por Disposición de **21 de junio de 2021, dispuso no haber mérito para iniciar diligencias preliminares contra los que resulten responsables de la empresa TAMSHI SAC**, por la presunta comisión del delito de organización criminal en agravio del Estado (**declarada consentida por Disposición N° 7 de fecha 4 de octubre de 2021, de fs. 244/246**), indicando que Angela Pautrat denunció que personas agraviadas por delito de usurpación cometido por trabajadores de la empresa TAMSHI SAC fueron amenazados por éstos, por lo cual solicitó garantías personales ante el Ministerio del Interior, y la Subprefectura de Maynas y la Prefectura de Loreto en segunda instancia, desestimaron sus solicitudes principalmente porque los cuestionamientos y elementos probatorios aportados no acreditaban las amenazas o puesta en peligro de la integridad física de los agraviados, **quienes no reconocieron haber recibido tales amenazas**, y del análisis de lo obrante en la carpeta fiscal no se encontró un sustento mínimo, una sospecha inicial idónea, respecto a la participación o pertenencia de la empresa TAMSHI, y se entiende de sus representantes, funcionarios o trabajadores, a una organización criminal.

5.10. En relación a la denuncia formal de la imputada, fue de conocimiento de la Primera Fiscalía Supranacional Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada -Equipo 4, en la Carpeta N° **43-2021**, que emitió la Disposición N° 3, de fecha **1° de setiembre de 2022**, de fs. 212/241, declarada consentida por Disposición N° **4, de fecha 26 de setiembre de 2022** (fs.243),





que dispuso no ha lugar a formalizar y continuar la investigación preparatoria por cosa decidida por el presunto delito de organización criminal en agravio del Estado, en aplicación del principio *ne bis in idem*, al presentarse el test de la triple identidad, respecto de la Carpeta N° 41-2019 en que la Segunda Fiscalía Supranacional contra la Criminalidad Organizada - Equipo 1, dispuso el archivo de la denuncia por la presunta comisión de ese delito, al advertirse que personas ligadas a la empresa TAMSHI SAC (ex empresa Cacao del Perú Nore SAC), resultan ser las denunciadas en ambas carpetas fiscales por idéntico delito: organización criminal, y si bien en la Carpeta 43-21 aparecen otros nombres, del tenor de la denuncia presentada por Angela Pautrat Oyarzun, se desprende que todas estas personas están ligadas a dicha empresa, y en ambos casos la supuesta organización criminal habría operado en el mismo predio denominado “**Fundo Tamshiyacu**”.

5.11. La denunciada con fecha 30 de noviembre de 2021, interpuso una denuncia penal, después de que con fecha 21 de junio de 2021, se dispuso el archivo por hechos que informó a la fiscalía, por disposición declarada consentida recién por disposición de fecha 4 de octubre de 2021, de fs. 244/246, y aunque en esa oportunidad no fue considerada formalmente denunciante, como se indica a fs. 191, ella mediante escrito puso en conocimiento diversos hechos que en resumen daban cuenta de una supuesta organización criminal, y a fs. 202 se señala que en el escrito que presentó ante el despacho fiscal sostuvo que las personas agraviadas por el delito de usurpación cometido por trabajadores de la empresa TAMSHI habrían sido amenazados por éstos, razón por la cual solicitó garantías personales, y a fs. 208, se precisó que se notificó a Angela Pautrat la disposición de archivo sin otorgarle la condición de denunciante, **basándose en que declaró que presentó un informe no una denuncia;** en todo caso por su rol activo en la primera carpeta fiscal, prefirió interponer la denuncia penal inculminatoria de fs. 249 y siguientes, el 30 de noviembre de 2021, en que agregó hechos que habrían sido objeto de pronunciamiento fiscal anterior, del cual no era ajena, siendo que aproximadamente un mes y medio después de declararse consentido el primer archivo fiscal, interpuso esa denuncia involucrando a la empresa TAMSHI SAC por el mismo delito de organización criminal, y no habría adjuntado medios probatorios que sustenten su imputación, y que justifiquen una investigación fiscal, con los cuales no contaría porque permitió que la decisión fiscal del segundo archivo quede consentida, teniendo esta vez la condición formal de denunciante, asintiendo de esta forma con sus fundamentos de hecho y de derecho. Sin embargo, la falta de elementos de convicción no significa que los hechos denunciados sean falsos.

5.12. El artículo 330 del Código Procesal Penal, establece que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos



DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA
PENAL DE CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC-JESÚS MARÍA

urgentes o **inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad**, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión³. En el presente caso, los hechos denunciados por la imputada ante la fiscalía especializada en criminalidad organizada, **no fueron objeto de una investigación preliminar** que estableciera si tuvieron o no lugar.

5.13. Si de los hechos el denunciante llega a la conclusión de que se ha cometido un delito, quedará facultado, al amparo del interés público, a formular la denuncia, sin que esta pueda ser considerada como calumniosa. Todo ello, al margen de la responsabilidad penal que pueda llegar a tener o no el denunciado. Así lo señaló la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver la Casación N° 1176-2017-Ica, publicada el 3 de diciembre de 2018. Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado⁴.

5.14. De este modo, se tiene que nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido al derecho de acción como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de nuestra Constitución); siendo que consiste en lo siguiente: “Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho. [...]”⁵.

6. CONCLUSIÓN

Este Despacho Superior Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal del Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, con la autoridad que le confiere el

³ Conforme se ha establecido en el Pleno Casatorio N.° 1-2017/CIJ-4331 se ha establecido que, la sospecha inicial simple —el grado menos intensivo de la sospecha— requiere, por parte del fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos —solo con cierto nivel de delimitación— y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito.

⁴ Exp. N.° 2293-2003-AA/TC.

⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 2293-2003-AA/TC, del 5 de julio de 2004. Segundo fundamento jurídico.





DISTRITO FISCAL DE LIMA CENTRO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA
PENAL DE CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC-JESÚS MARÍA

Decreto Legislativo N° 52 -Ley Orgánica del Ministerio Público, de conformidad con los argumentos expuestos DISPONE:

- a) Declarar INFUNDADO el requerimiento de elevación de actuados interpuesto por la defensa técnica de ALONSO JOSÉ REY BUSTAMANTE contra la Disposición número seis, de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, que dispone declarar que NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia -Contra la Función Jurisdiccional -Denuncia Calumniosa en agravio de Alonso José Rey Bustamante.
- b) Confirmar la Disposición número seis que ordena el archivo definitivo de los actuados.

Nota: Se devuelve la carpeta a través de la bandeja fiscal.

OSH/aj.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por SOLIMANO
HERESI Oscar Nazir FAU
20131370301 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.02.2024 15:25:11 -05:00